

, 16 de agosto de 1995.

Licenciada
DAMARIS CALDERON
 Jefa de Personal del
 Ministerio Público
 E. S. D.

Licenciada Calderón:

Damos respuesta a su Oficio N° DP-547-95 fechado 10 de julio de 1995, en el que nos consulta acerca de "Si es posible el pago de cinco (5) días de salario y gastos de representación a un funcionario que permaneció durante esos días adicionales en su cargo, luego de haber sido declarado insubsistente".

En lo que concierne a la opinión que solicita, tenemos a bien esbozar las siguientes consideraciones:

Según observamos en Nota s/a de fecha 8 de mayo de 1995, el Licenciado GUILLERMO PIANETTA fue declarado insubsistente mediante Resolución N° 011 de 6 de enero de 1995, no obstante estuvo en su cargo hasta el día 10 de enero, ya que en esa fecha llegó el nuevo titular y también porque ese Despacho se encontraba de turno durante esa semana. En documentos adjuntos constan que el nuevo titular fue nombrado mediante Decreto N° 011 de 10 de enero de 1995 y tomó posesión del cargo el mismo día.

En virtud de que, a todo fue funcionario público lo rige el Código Administrativo, vemos lo que dice esta excerta legal en su artículo 793, el cual lee:

"ARTICULO 793: Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo."

De esta norma se desprende sin lugar a dudas, el deber de todo funcionario público de continuar en sus labores, hasta tanto no se presente el suplente respectivo o la persona que haya sido nombrado en reemplazo en su cargo.

No obstante, ha sido tradicional en Panamá considerar el salario como un derecho inherente a la persona designada en un cargo público, por la prestación del servicio correspondiente a la posición que ejerce.

En este sentido, debemos recordar que el salario es una remuneración que se otorga en contraprestación a servicios prestados; por lo cual, en principio, no se tiene derecho a aquél si no se han prestados tales servicios, salvo que una norma especial así lo autorice. En tal virtud se concluye que en principio el sueldo se debe pagar únicamente cuando los servicios han sido efectivamente prestados.

Consecuentemente, somos del criterio que es viable el pago de los días reclamados, al funcionario separado de la institución, toda vez que de hecho brindó sus servicios a la institución durante esos días y así lo acreditan las Actas de Inventario de fecha 10 de enero de 1995, adjuntas.

Así dejamos absuelta su inquietud y esperamos que la orientación ofrecida sirva al propósito deseado.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

AMdeF/16/ech.